



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA \*\*\*\*\*.

**--- RESOLUCIÓN: 67 (SESENTA Y SIETE)**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- VISTO para resolver el toca \*\*\*\*\* , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada principal y actora reconvenional, en contra de la sentencia definitiva, de 31 de octubre de 2023, dictada en el expediente **265/2023**, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Disolución de Copropiedad, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , y a la Reconvención planteada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de los actores principales, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; y,

**----- RESULTANDO -----**

--- **PRIMERO.** La sentencia definitiva, impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, siendo improcedentes las excepciones opuestas por la demandada, sin oposición de uno de los demandados.-----*

*--- SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil, promovido por los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----*

*--- TERCERO.- En consecuencia, se decreta la disolución de la copropiedad existente entre los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , existente sobre el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dejándose el acreditamiento en cuanto a que el inmueble no admite cómoda división, así como el valor pericial del inmueble y el derecho del tanto que le corresponde a la copropietaria la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para que los hagan valer en la etapa de ejecución de sentencia y al no existir oposición por parte del demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , esto, mediante el incidente respectivo, ya que no obra prueba mediante la cual*

se acreditara que el inmueble no admite cómoda división ni el valor del inmueble, ya que las periciales ofertadas por ambas partes no merecieron valor, ello, en atención a las relaciones recíprocas de las partes del proceso con sus respectivas facultades y obligaciones, ante la norma tutelar de igualdad de los contendientes dentro del proceso y, en caso de no existir convenio entre partes, se proceda a la venta entre los copropietarios si decidieren hacer uso del derecho del tanto, o bien, a un tercero repartiendo el precio conforme al derecho de propiedad que a cada copropietario le corresponde. Y hecho que sea lo anterior, se otorgue la escritura de propiedad correspondiente.-----

--- CUARTO.- La parte actora reconventional acreditó los hechos constitutivos de su acción, sin oposición de los reconvenidos, conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede.-----

--- QUINTO.- HA PROCEDIDO la acción reconventional promovida por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*, en contra de los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*,-----

--- SEXTO.- Por lo que, en dichas consideraciones legales, al no haber oposición por parte de los reconvenidos, en cuanto a lo demandado por la reconveniente, respecto al derecho del tanto que le asiste para adquirir, en primer lugar, que cualquier otro tercero de la parte proporcional de la copropiedad que les corresponde a los reconvenidos, se declara procedente la misma para el efecto de que la reconveniente, la C. \*\*\*\*\* \*\*\*, adquiera, en primer lugar, el inmueble materia de la copropiedad que les corresponde de la parte proporcional de los copropietarios en uso del derecho del tanto conforme a lo dispuesto por los artículos 858 y 879 del Código Civil vigente en el Estado, dejándose el acreditamiento en cuanto a que el inmueble no admite cómoda división, así como el valor pericial del inmueble y el derecho del tanto para la etapa de ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo y, en caso de no existir convenio entre partes, se proceda a la venta entre los copropietarios si decidieren hacer uso del derecho del tanto, o bien, a un tercero, repartiendo el precio conforme al derecho de propiedad que a cada copropietario le corresponde.-----

--- SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se hace especial condena de gastos y costas del juicio, debiendo cada parte sufragar las que hubiere erogado, al no haber obrado con temeridad o mala fe ninguna de las partes y al no ser la división de la copropiedad una acción de condena.”

**(f. 282 reverso a 284 del expediente)**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA \*\*\*\*\*.

3

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la demandada \*\*\*\*\* , a través de su autorizado, licenciado \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido, en efecto devolutivo, por auto de 22 de noviembre del año próximo pasado. Se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado mediante oficio 3731, de 13 de diciembre del año inmediato anterior. Por acuerdo plenario de 30 de enero del actual, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido a la apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Así, quedó el toca en estado de dictar sentencia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de los agravios.** La demandada \*\*\*\*\* , a través de su autorizado, licenciado \*\*\*\*\* , expresó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

*PRIMER AGRAVIO.- La Sentencia No. 296 de fecha 31 de Octubre de 2023, dictada por el C. Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil de Altamira, Tamaulipas, dentro del presente juicio, me causa agravios toda vez que dicha*

resolución viola en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 112, 113, 115, 118 y 392 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, toda vez que la C. JUEZ DE PRIMER GRADO, no hizo un correcto estudio ni análisis de las constancias de los autos que obran en el expediente, ni de las pruebas ofrecidas de mi parte ni una correcta valoración de mis pruebas y por tal motivo se encuentra incorrectamente razonada y es totalmente improcedente y violatoria, ya que como se puede observar en la Sentencia que recurro la C. JUEZ DE PRIMER GRADO, no tomó en cuenta que la suscrita le hice de su conocimiento la improcedencia de la demanda que promueven los actores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en contra de mi hermano \*\*\*\*\* y la suscrita, toda vez que previamente a la demanda y por separado los actores debieron de haberme hecho saber por medio de notificación personal que desean vender y el derecho de tanto, que a la suscrita me corresponde de adquirir la parte proporcional de la copropiedad que les corresponde a cada uno de los actores del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*

\*, antes de a cualquier tercero, conforme lo establecen los artículos 858 y 879 del Código Civil Vigente en el Estado y no en la forma y términos que lo hacen en su demanda y al declarar la C. JUEZ DE PRIMER GRADO, la procedencia de la demanda de los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , se están violando en mi perjuicio los preceptos legales antes invocados y más aún por el hecho de que los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en su demanda reclaman la disolución de copropiedad del inmueble que refieren los actores se lleve a cabo mediante su venta a tercero, lo cual es totalmente improcedente como lo señale en mi escrito de contestación de demanda porque dichas personas en su demanda reclaman conceptos totalmente diferentes sin llevar acabo previamente las formalidades del procedimientos como lo he señalado y conforme lo establecen los artículos 858 y 879 del Código Civil Vigente en el Estado, ya que si querían vender la parte proporcional que les corresponde del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*

\*, debieron de llevar a cabo el procedimiento conforme a los preceptos legales antes invocados y no como lo hacen dichas personas en su demanda, ya que además reclaman en su demanda la disolución de la copropiedad del inmueble que refieren los actores y que se lleve a cabo mediante su venta a tercero, lo cual es totalmente improcedente como lo manifesté y lo hice valer en mi escrito de contestación de demanda, ya que se debe de respetar las formalidades del procedimiento y agotar primeramente un procedimiento como lo he señalado, ya que si querían vender su parte proporcional que les corresponde del inmueble antes mencionado, debieron previamente agotar el procedimiento que establecen los artículos 858 y 879 del Código Civil Vigente en el Estado y una vez agotado dicho procedimiento y en caso de que no existiera manifestación alguna de los demás copropietarios en el



*término que les concede la ley, de adquirir la parte proporcional que les corresponde a los otros copropietarios interesados en vender, entonces ya se podría llevar a cabo el procedimiento de la disolución o división de la copropiedad y lo cual no se llevó a cabo en el presente juicio, conforme lo disponen los artículos 858 y 879 del Código Civil Vigente en el Estado y lo cual no tomo en cuenta la C. JUEZ DE PRIMER GRADO y con lo cual se demuestran las violaciones cometidas por la C. JUEZ DE PRIMER GRADO, en la Sentencia No. 296 de fecha 31 de Octubre de 2023 y por consecuencia se debe de revocar la misma, declarando procedente el recurso apelación que hago valer en contra de dicha Sentencia.*

*SEGUNDO AGRAVIO.- La Sentencia No. 296 de fecha 31 de Octubre de 2023, dictada por el C. Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil de Altamira, Tamaulipas, dentro del presente juicio, también me causa agravios toda vez que dicha resolución viola en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 112, 113, 115, 118, 333 y 392 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, toda vez que la C. JUEZ DE PRIMER GRADO, no hizo un correcto estudio ni análisis de las constancias de los autos que obran en el expediente, ni de las pruebas ofrecidas de mi parte ni una correcta valoración de mis pruebas y por tal motivo se encuentra incorrectamente razonada y es totalmente improcedente y violatoria, ya que como se puede observar en la Sentencia que recurro la C. JUEZ DE PRIMER GRADO, manifiesta respecto a mis pruebas lo siguiente:*

*- - - DOCUMENTALES, consistente en Avalúo Inmobiliario de fecha 12 de Mayo de 2023, emitido por el ARQ. ING. \*\*\*\*\*.- Así como presupuesto de Reparaciones del Inmueble, de fecha 4 de Septiembre de 2023, expedido por el C. \*\*\*\*\*.- Probanzas a la que conforme lo dispuesto por los artículos 324 y 329 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no es de concederles valor al no contarse con la certeza de las firmas certificado o autorizado por funcionario con fe pública con competencia para hacer la certificación para el efecto de ser considerados como auténticos y sin que el avalúo pericial se hubiere rendido en juicio conforme al Título Quinto Pruebas, capítulo V, peritos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el valor correspondiente como periciales.- - - FOTOGRAFÍAS, consistente en doce impresiones, las que en términos de lo dispuesto por los artículos 379, 392 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no es de concederles valor al no contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.- - -*

Lo anterior me causa agravios toda vez que en primer lugar la C. JUEZ DE PRIMER GRADO, al no concederle valor probatorio a dichas pruebas ofrecidas de mi parte viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, el cual establece muy claramente lo siguiente:

Art. 333.- (Se transcribe)

Y precisamente dichas pruebas antes mencionadas una vez, que fueron admitidas dentro del periodo probatorio la parte contraria no las impugnó y al no haberlos impugnado la parte contraria en el término de tres días, se tienen por admitidos y surten sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente y lo cual no tomó en cuenta la C. JUEZ DE PRIMER GRADO, en la sentencia que recurro y por tal motivo me causa agravios dicha Sentencia y se debe de revocar la misma, además de que las fotografías se coligen con la prueba consistente en la Inspección Ocular que ofrecí y que se llevó a cabo precisamente en el inmueble ubicado en  
\*\*\*\*\*

\* y todo lo cual no tomó en cuenta la C. JUEZ DE PRIMER GRADO y con lo cual se demuestran las violaciones cometidas en mi perjuicio por la C. JUEZ DE PRIMER GRADO, en la Sentencia No. 296 de fecha 31 de Octubre de 2023 y por consecuencia se debe de revocar la misma, declarando procedente el recurso apelación que hago valer en contra de dicha Sentencia.

Asimismo, la C. JUEZ DE PRIMER GRADO, debió de asignarle al inmueble ubicado en  
\*\*\*\*\*

\*, materia del presente juicio, el valor de \$5,400.000.00 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.), conforme al avalúo que me fue expedido por el Ingeniero \*\*\*\*\* , el cual anexe a mi escrito de contestación de demanda y reconvención, toda vez que dicha prueba documental no fue impugnada por la parte contraria dentro del término de tres días y al no haber sido impugnado por la parte contraria en el término de tres días, se tienen por admitidos y surten sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y al no haberlo hecho así la C. JUEZ DE PRIMER GRADO en la sentencia que recurro, me causa agravios y con lo cual se demuestran las violaciones cometidas en mi perjuicio por la C. JUEZ DE PRIMER GRADO, en la Sentencia No. 296 de fecha 31 de Octubre de 2023 y por consecuencia se debe de revocar la misma, declarando procedente el recurso apelación que hago valer en contra de dicha Sentencia.”

**(f. 8 a 10 del toca)**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA \*\*\*\*\*.

7

--- **TERCERO. Resumen de los agravios.** Los argumentos de inconformidad expresados por la demandada \*\*\*\*\* a través de su autorizado, licenciado \*\*\*\*\* en su escrito impugnatorio, se advierten en un apartado titulado “Agravios”, dividido en dos segmentos identificados con las expresiones “Primer Agravio” y “Segundo Agravio”, de los que se deducen 2 motivos de disenso, que se resumen en los siguientes términos:-----

--- 1. Uno de los argumentos de inconformidad planteados por la parte apelante es relativo a una incorrecta valoración de pruebas en la sentencia impugnada, toda vez que, respecto de las pruebas documentales, consistentes en el avalúo inmobiliario, de fecha 12 de mayo de 2023, emitido por el arquitecto e ingeniero \*\*\*\*\* y el presupuesto de reparaciones de bien inmueble, de fecha 4 de septiembre de 2023, expedido por \*\*\*\*\* a tales probanzas se les negó valor probatorio con los argumentos de que los documentos carecen de elementos para tenerse certeza de las firmas, ya sea que fueran certificados o autorizados por funcionario con fe pública, con competencia para hacer la certificación, para el efecto de ser considerados como auténticos, y sin que el avalúo pericial se hubiere rendido en juicio conforme al título quinto “Pruebas”, capítulo V “Peritos” del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para adquirir el valor correspondiente como pericial; sin embargo, en esta valuación no se consideró que de acuerdo con las reglas de valoración de la prueba documental, específicamente lo establecido en el precepto 333 del Código Procesal Civil de nuestra Entidad, para advertirse que una vez que los documentos fueron admitidos en el periodo probatorio y que la parte contraria no los impugnó en el término de tres días, éstos se tienen por

admitidos y surten sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente y, por ello, se debió asignar al bien inmueble situado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*, el valor de \$5'400,000.00 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), conforme al avalúo exhibido.-----

--- Además, en cuanto a las fotografías, consistentes en 12 impresiones, a éstas tampoco se les concedió validez demostrativa, con el argumento de que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas las fotos, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena; empero, no se tomó en cuenta que las fotografías se coligen con la prueba de inspección ocular, ofrecida por la ahora recurrente y que se llevó a cabo en el bien raíz situado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*.-----

--- Y, **2.** Otro de los agravios expresados por la parte recurrente se refiere a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia recurrida, en virtud de que, previamente a la demanda y por separado, los actores debieron haber hecho saber a los demandados, por notificación personal, su deseo de vender y el derecho del tanto, ya que a la hoy inconforme le corresponde la oportunidad de adquirir la parte proporcional de la copropiedad de cada uno de los demandantes, respecto del bien inmueble ubicado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*, antes que cualquier tercero, de acuerdo con los artículos 858 y 879 del Código Civil del Estado de Tamaulipas y no en la forma y los términos que se hacen en la demanda, en la que los actores reclaman que la



disolución de la copropiedad del bien raíz en cuestión, se lleve a cabo mediante su venta a tercero, lo que es improcedente porque deben respetarse las formalidades del procedimiento conforme a los referidos preceptos 858 y 879, y sólo cuando no existiera manifestación alguna de los demás copropietarios en el término que les concede la ley para adquirir la parte proporcional que les corresponde a los otros copropietarios, entonces los interesados en vender pueden llevar a cabo el procedimiento de la disolución o división de la copropiedad, lo que no se llevó a cabo en el juicio.-----

--- La sentencia apelada es violatoria de los artículos 858 y 879 del Código Civil del Estado de Tamaulipas y 112, 113, 115, 118, 333 y 392 del Código Procesal Civil de nuestra Entidad.-----

--- **CUARTO. Contestación de los agravios.**- Los motivos de disenso, resumidos en el considerando que antecede, se contestan en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que de acuerdo con la interpretación de los artículos 1 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se deduce que, en los asuntos de carácter civil, como el que se estudia, el procedimiento será de **estricto derecho**, por lo que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos, expresamente, por las partes, exceptuándose los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. Por lo tanto, si el caso concreto se refiere al ejercicio de la acción de división de cosa común para exigir la disolución

de la copropiedad de los ahora contendientes, respecto de un bien inmueble, de conformidad con los preceptos 858 y 879 del Código Civil de nuestra Entidad, así como del derecho del tanto de una de los copropietarios y, en la fijación del debate, las partes, aunque son hermanos, sólo tratan cuestiones que involucran intereses meramente patrimoniales, es evidente que, en este recurso, **no procede la suplencia de la queja**.-----

--- Aclarado lo anterior, se anota que la valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido. El primero de ellos tiene, como propósito, definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general y esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etc.), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y, en general, lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de este segundo enfoque, el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior, se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda para la demostración de hechos en general,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA \*\*\*\*\*.

11

derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio que, únicamente, se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante esta distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no, necesariamente, conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí, que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.----

--- Una vez precisada la diferencia entre valor y alcance probatorios, se apunta que la valuación de las pruebas de la hoy apelante, consistentes en el avalúo inmobiliario, de fecha 12 de mayo de 2023, emitido por el arquitecto e ingeniero \*\*\*\*\* , respecto del bien raíz ubicado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*; el presupuesto de reparaciones de bien inmueble, de fecha 4 de septiembre de 2023, expedido por \*\*\*\*\* , en cuanto al bien raíz situado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*; y, 12 impresiones fotográficas; en la sentencia apelada, se realizó en los siguientes términos:

*“DOCUMENTALES, consistentes en Avalúo Inmobiliario, de fecha 12 de Mayo de 2023, emitido por el ARQ. ING. \*\*\*\*\*.- Así como el Presupuesto de Reparaciones del Inmueble, de fecha 4 de Septiembre de 2023, expedido por el C. \*\*\*\*\*.- Probanzas a las que conforme lo dispuesto por los artículos 324 y 329 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no es de concederles valor, al no contarse con la certeza de las firmas certificado o autorizado por funcionario con fe pública*

*con competencia para hacer la certificación para el efecto de ser considerados como auténticos y sin que el avalúo pericial se hubiere rendido en juicio conforme al Título Quinto Pruebas, capítulo V Peritos, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el valor correspondiente como periciales...FOTOGRAFÍAS, consistente en doce impresiones, las que en términos de lo dispuesto por los artículos 379, 392, 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no es de concederles valor, al no contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.”*

**(f. 275 del expediente)**

--- Del análisis de esta valoración de pruebas, se advierte que a las probanzas de documentos relativas al avalúo inmobiliario y el presupuesto de reparaciones, se les negó valor probatorio por las siguientes razones:

1. Las referidas documentales fueron consideradas como privadas, según la invocación del artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, pero no se tiene certeza de que las firmas contenidas en ellas sean auténticas, ya que no fueron certificadas o autorizadas por funcionario con fe pública que fuera competente para hacer tal certificación; y,
2. El avalúo inmobiliario no fue rendido en juicio conforme al Capítulo V “Peritos” del Título Quinto “Pruebas” del Código Procesal Civil de nuestra Entidad, para que recibiera el valor correspondiente como pericial.

--- Además, que a la prueba de 12 impresiones fotográficas también se le negó validez demostrativa, de conformidad con el siguiente motivo:

1. Las fotografías no contienen la certificación sobre el lugar, el tiempo y las circunstancias en que fueron tomadas, así como que las impresiones corresponden a lo representado en ellas, tal como lo exige el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para que constituyan prueba plena.

--- En contra de esta ponderación de probanzas se expuso el agravio resumido con antelación. Una vez analizado dicho motivo de disenso se concluye que éste resulta **fundado pero inoperante**, en una parte, e **infundado**, en otra.-----



--- Esto es así, porque los argumentos planteados en contra de la valuación del avalúo inmobiliario y el presupuesto de reparaciones en cuestión son acertados, respecto de que tales documentos no fueron objetados por las partes y, por ello, deviene aplicable lo dispuesto en el precepto 333 del Código Procesal Civil de nuestra Entidad, aunque también ocurre lo mismo con el artículo 402 del mismo ordenamiento, en cuanto a que si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta, dentro del término legal, que la suscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como suscriptor, si éste es un tercero, se tendrán la suscripción y la fecha por reconocidas, por lo que si no hubo objeción en contra de estos documentos, éstos merecen valor probatorio, de conformidad con los preceptos 329, 330, 333, 392, 398 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en virtud de que fueron presentados en originales y no fueron objetados en el juicio, por lo que se les tiene por admitidos y surten sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, así como la suscripción y la fecha de las documentales se tienen por reconocidas.-----

--- Sin embargo, la circunstancia de otorgamiento de valor probatorio no, necesariamente, significa que se logra la demostración de los hechos expresados por la oferente, ya que la falta de objeción de determinado documento exhibido en juicio, no implica que tenga pleno valor para probar los hechos sujetos a discusión, sino que esto depende también de la idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado y de que reúna los requisitos legales.-----

--- Por lo tanto, a partir del contenido del avalúo inmobiliario en cuestión (**f. 57 a 62 del expediente**) y de la acotación del alcance probatorio, en la

valuación de esta documental en la sentencia recurrida, en cuanto a que el valor del bien litigioso debe fijarse a través de la prueba pericial que se desahogue en el juicio, de conformidad con el Capítulo V “Peritos” del Título Quinto “Pruebas” del Código Procesal Civil de nuestra Entidad, la que no fue impugnada en este recurso, por lo que queda incólume, se tiene por acreditado que de acuerdo con la opinión del ingeniero \*\*\*\*\* , con cédula profesional \*\*\*\*\* , el bien raíz ubicado en \*\*\*\*\* , tiene un valor comercial, al 15 de mayo de 2023, de \$5'400,000.00 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).-----

--- Respecto del presupuesto de reparaciones de bien inmueble, de fecha 4 de septiembre de 2023, expedido por \*\*\*\*\* , en cuanto al bien raíz situado en

\*\*\*\*\* (f. 187 del expediente), se anota que a partir de este documento se tiene por demostrado que, de conformidad con la opinión de \*\*\*\*\* , las reparaciones requeridas en el bien inmueble en cuestión, a la fecha de expedición de la documental, son de la pintura en general de la casa; el arreglo de grietas por asentamiento; el arreglo de perfiles de ventanas; la puesta de zoclo de vitropiso en toda la casa; el cambio de rejas y ventanas; la reparación de la cocina integral; la reparación de 3 baños completos; el cambio de las puertas de la casa; la reparación del drenaje y de la tubería del agua; el cambio del cableado de la casa (sistema eléctrico); la reparación y la pintura de la barda; la reparación de los portones de la entrada y la cochera; y, la impermeabilización de la casa; y su costo, incluyendo material y mano de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA \*\*\*\*\*.

15

obra, asciende a la cantidad de \$686,500.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).-----

--- Por otra parte, en cuanto a la valoración de las 12 impresiones fotográficas, las que aparecen agregadas como anexos de la contestación de la demanda y la reconvención de \*\*\*\*\* (f. 52 a 56 del expediente), se apunta que de acuerdo con el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el valor de las pruebas fotográficas quedará al prudente arbitrio judicial, siendo que las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deben contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena; por lo tanto, si de la revisión de las impresiones fotográficas en cuestión no se advierte la existencia de la certificación requerida por la ley, es correcta la decisión de negarle valor probatorio a esta probanza, sin que valga el alegato de la ahora recurrente de que las fotografías se coligen con la prueba de inspección ocular, ofrecida por la hoy inconforme, toda vez que las impresiones fotográficas se agregaron al expediente en la etapa expositiva, es decir, cuando todavía no se había abierto el período probatorio, ni ofertado la prueba de inspección ocular (judicial), siendo que los términos del ofrecimiento, por escrito de 4 de septiembre de 2023 (f. 81 y 82 del expediente), no comprendían la inclusión de dichas impresiones fotográficas o la toma de nuevas fotografías para compararlas con aquellas y en el desahogo de dicha probanza no se tomaron fotografías, ni se relacionaron las referidas impresiones fotográficas con los puntos de la inspección.-----

--- De esta forma, queda claro que los comentados avalúo inmobiliario y presupuesto de reparaciones merecen valor probatorio, aunque su eficacia demostrativa queda acotada a su contenido, siendo insuficiente para establecer el valor comercial del bien raíz en litigio, por lo que el cambio de su valoración no repercute en la decisión de fondo, mientras que se mantiene la negativa de validez demostrativa a las impresiones fotográficas exhibidas por la ahora disconforme.-----

--- Ahora bien, se anota que la determinación de procedencia de la demanda principal y la reconvención, establecida en el considerando cuarto de la sentencia impugnada (**f. 278 reverso a 282 del expediente**), se apoya en las siguientes razones y fundamentos:

- 1. Los elementos de la acción de división de cosa común son:
  - A)** Que exista copropiedad, respecto de una cosa o derecho; y,
  - B).** Que esa cosa o derecho admita cómoda división, o bien, si no la admite, se convenga la adjudicación a alguno de los copropietarios o se proceda a su venta;
- 2. A partir de la adminiculación de las copias certificadas de la escritura número 2807, Volumen 119, de fecha 24 de febrero de 2017, del protocolo de la notaría pública número \*\*\*, con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, cuyo titular es la licenciada \*\*\*\*\*, y que contiene contrato de donación pura y simple de la nuda propiedad con reserva de usufructo vitalicio, celebrado entre \*\*\*\*\*, como donante, y \*\*\*\*\*, como donatarios, respecto del solar \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*, con una superficie de setecientos ochenta metros cuadrados (780.00 m<sup>2</sup>) y las medidas y colindancias que en el instrumento se establecen; y, de las confesiones de \*\*\*\*\*, derivadas de la prueba confesional a su cargo y su contestación de la demanda, y de \*\*\*\*\*, provenientes de su contestación de la demanda; se demuestra la existencia del derecho de copropiedad entre \*\*\*\*\*, de acuerdo con los artículos 848 y 849 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, en cuanto a que nadie está obligado a mantenerse en la indivisión;
- 3. El elemento de que la cosa o derecho no admita cómoda división y, por ende, se adjudique a alguno de los copropietarios o se proceda a su venta, debe tenerse por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

acreditado con la consideración de la declaración de los demandantes principales de que el bien en cuestión no admite cómoda división y su propuesta de que sea vendido a un tercero, y de la manifestación de \*\*\*\*\* respecto de su deseo de ejercer el derecho del tanto para adquirir el bien raíz, quedando pendiente el acreditamiento de que el bien inmueble no admite cómoda división, así como el valor pericial de dicho bien raíz y el ejercicio del derecho del tanto que le corresponde a la copropietaria \*\*\*\*\* para que, en la etapa de ejecución de sentencia, se realicen mediante el incidente respectivo;

4. La decisión de procedencia de la acción principal se apoya en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 169912 y rubro *“Coproiedad. Para que Proceda la Acción de su Disolución es Suficiente Acreditar su Existencia y la Manifestación de Voluntad de Uno de los Copropietarios de No Permanecer en la Indivisión (Legislaciones del Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes).”*; la tesis III.5o.C.83 C, con registro IUS 179596 y rubro *“División de la Cosa Común. No es Elemento de la Acción la Factibilidad de la División Material del Bien (Legislación del Estado de Jalisco).”*; y, en la tesis del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con registro digital 216909 y rubro *“Coproiedad, El Actor No Tiene Ninguna Obligación de Proporcionar Medidas, Límites y Colindancias de la Parte Alicuota que le Corresponde al Demandar la Partición de la. Supuesto que es Materia de Ejecución de Sentencia. (Legislación del Estado de Chiapas).”*; y,

5. La demanda reconvenional es procedente, porque los demandados, en la reconvenición, \*\*\*\*\* no controvirtieron las prestaciones reclamadas, ya que no opusieron excepciones, estando de acuerdo en que la actora reconvenional ejerza el derecho del tanto que le corresponde, al ser copropietaria del bien inmueble materia del juicio, y firmar la escritura en cuanto se les pague el precio indicado en el avalúo presentado.

--- En contra de las razones y fundamentos que sostienen la decisión de procedencia de la acción principal, la hoy apelante expresó el alegato de que, previamente a la demanda y por separado, los actores debieron haber hecho saber a los demandados, por notificación personal, su deseo de vender y el derecho del tanto, ya que a la ahora recurrente le corresponde la oportunidad de adquirir la parte proporcional de la copropiedad de cada uno de los demandantes, respecto del bien inmueble

ubicado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*, antes que cualquier tercero, de acuerdo con los artículos 858 y 879 del Código Civil del Estado de Tamaulipas y no en la forma y los términos que se hacen en la demanda, en la que los actores reclaman que la disolución de la copropiedad del bien raíz en cuestión se lleve a cabo mediante su venta a tercero,-----

--- Una vez analizada esta alegación se concluye que deviene **infundada**, debido a que, en principio, debe tomarse en cuenta que de conformidad con los preceptos 879 y 880 del Código Civil de nuestra Entidad, la obligación del copropietario que decida enajenar, onerosamente, su parte alícuota, es la de notificar las especificaciones de la enajenación a los demás, en forma judicial o por medio de notario público, para que, dentro de los 8 días siguientes, le manifiesten si desean hacer efectivo su derecho del tanto, y que, en el caso de que se enajene la parte alícuota sin realizar la comentada notificación o sin que transcurra el término para ejercer el derecho del tanto, el copropietario interesado puede hacer valer la acción del retracto consignando a favor del adquirente el precio de la enajenación para subrogarse en todos los derechos y obligaciones de dicho adquirente. Conforme a este contexto jurídico, no hay obligación expresa de que, previamente a la presentación de la demanda principal, debía notificarse a los demandados de la intención de los actores de enajenar su parte alícuota de la copropiedad del bien inmueble ubicado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*, sino que sólo refiere que los demandantes principales, antes de vender su parte alícuota, deben respetar el derecho del tanto de los demás copropietarios para que tengan oportunidad de manifestar su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA \*\*\*\*\*.

19

interés de adquirir esa parte alícuota en ejercicio de su derecho de preferencia, por lo que la temporalidad de la notificación personal a los copropietarios, en consideración de su derecho del tanto, sólo está condicionada a que sea anterior a la enajenación de la parte alícuota, respetándose el término legal de 8 días para el ejercicio del mencionado derecho preferencial.-----

--- Por lo tanto, si del análisis de los escritos de la demanda principal y de la contestación de la demanda de la hoy apelante, en especial de la exposición y la respuesta de los puntos 3 y 4 del capítulo de hechos, así como de los avalúos inmobiliarios anexos a dichos escritos (**f. 1 a 6, 12 a 22, 37 a 51 y 57 a 62 del expediente**), se descubre que la hoy inconforme, desde antes de la presentación de la demanda y en un contexto familiar, tenía conocimiento de que sus hermanos \*\*\*\*\* tenían la intención de disolver la copropiedad del bien raíz en cuestión a través de su venta a tercero, por lo que desde ese tiempo ha tenido la oportunidad de adquirir la parte alícuota de los hoy actores principales e, incluso, les ha externado su voluntad de hacerlo; sin embargo, existe discrepancia entre los hermanos sobre el valor comercial del bien inmueble y estas diferencias han impedido la adquisición de las partes alícuotas de los demandantes principales por parte de la ahora recurrente, ya que \*\*\*\*\* sostienen que el valor comercial del bien raíz en litigio asciende a la cantidad de \$6'210,000.00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), mientras que \*\*\*\*\* refiere que ese mismo valor comercial es de la suma de \$5'400,000.00 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por lo que debe concluirse que, ante ese

panorama de discordia, es comprensible que los actores principales hayan optado por la vía judicial contenciosa para que se logre la disolución de la copropiedad, refiriendo, en una de las prestaciones reclamadas en su demanda, que mediante la notificación de la demanda, los copropietarios manifiesten su intención de ejercer su derecho del tanto en el término legal, lo que significa un evidente respeto del citado derecho preferencial. Por ende, al tomarse en cuenta las circunstancias de que la demanda principal se aceptó en los términos formulados y que el 2 de mayo de 2023, se emplazó a los demás copropietarios en este juicio, es concluyente que, al menos desde el 3 de mayo de 2023, \*\*\*\*\* tuvo la oportunidad de ejercer su derecho del tanto en este juicio, de acuerdo con el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, ya que, entre los efectos del emplazamiento, está que produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, y ese derecho preferencial fue ejercido por la ahora disconforme, en su escrito de contestación de la demanda, al manifestar su intención de adquirir las partes alícuotas de sus hermanos \*\*\*\*\* , quedando pendiente la determinación de cuál es el valor comercial a considerar para establecer el monto de cada parte, de conformidad con la prueba pericial de valuación inmobiliaria que se desahogue en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que no se advierte la violación alegada por la hoy apelante.-----

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:

*Registro digital: 210315; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Octava Época; Materia: Común; Tesis: I. 3o. A. 145 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385; Tipo: Aislada; Rubro y Texto: “**VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR**”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”; y.

Registro digital: 195719; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Novena Época; Materia: Civil; Tesis: VI.2o. J/143; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 722; Tipo: Jurisprudencia. **“DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO.** La falta de objeción de determinado documento exhibido en juicio, no implica necesariamente que tenga pleno valor para probar los hechos sujetos a discusión, sino que esto depende también de la idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado y de que reúna los requisitos legales.”;

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se **confirma** la sentencia apelada.-----

--- En atención al resultado de este recurso, en el que se logró la modificación de la valoración de algunas probanzas y que la reconvención planteada por la hoy apelante resultó procedente, se determina que no se actualiza la hipótesis establecida en el precepto 139 del Código Procesal Civil de nuestra Entidad, en cuanto a que sobre la parte recurrente hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sea substancialmente coincidentes, por lo que no se hace especial condena de costas en esta instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son fundados pero inoperantes, en una parte, e infundados, en otra, los conceptos de apelación expresados por la parte demandada principal y actora reconvencional, en contra de la sentencia definitiva, de 31 de octubre de 2023, dictada en el expediente **265/2023**, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Disolución de Copropiedad, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , y a la Reconvención planteada por \*\*\*\*\* , en contra de los actores principales, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.---

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada.-----

--- **TERCERO.** No se hace especial condena de costas en esta instancia.--

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA \*\*\*\*\*.

23

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'JUAS

*El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número sesenta y siete (67), dictada el jueves, 7 de marzo de 2024, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de veintitrés (23) páginas, doce (12) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso*

*a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos), información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.